

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-007-2022. Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos e supuestas faltas administrativas que afectan la buena marcha en el servicio público, en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el Ministerio de Educación.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de treinta (30) agosto de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el señor [REDACTED]

El señor [REDACTED] señaló lo siguiente:

“1. 13 de enero de enero de 2015, mediante Nota DRESAM/222/AL/020, me comunican la asignación del profesor [REDACTED] como Director del colegio I.P.T. Louis Martinz, esta nota fue firmada por la ex Directora Regional de Educación de San Miguelito, [REDACTED] y avalado por el departamento de asesoría legal de esta Región Educativa.

2.El 28 de mayo de 2015. Se evaluaron 6 aspectos valorativos, 3 puntos por cada aspecto. La evaluación del Subdirector del I.P.T [REDACTED] Martinz [REDACTED] fue 18/18 como consta en formulario firmado por las siguientes personas; [REDACTED] Directora Regional, [REDACTED] Director asignado por la ex Directora Regional y la profesora [REDACTED] de [REDACTED] Supervisora del colegio I.P.T. [REDACTED] Martinz.

3. El 4 de mayo de 2016, mediante circular DRESM-214-16, la ex Directora Regional de San Miguelito [REDACTED] informa sobre una jornada de capacitación, donde en el calendario se asigna para mi circuito (No.3) y zona (No.9), el día 26 de mayo de 2016 cuya sede fue el I.P.T.C Nicolás de Rosario...

...
...

18-21. El 29 de mayo de 2018, denunciemos la agresión física de la que fui objeto en el despacho de la Ex Directora Regional por parte de la profesora [REDACTED] Esto sucedió en presencia de las siguientes personas: Lcdo. [REDACTED] Nos llamó la atención que la Ex Directora Regional no hizo ningún llamado de atención a la profesora [REDACTED] e incluso en el expediente armado por la administración de la profesora [REDACTED] aparecen declaraciones de la profesora [REDACTED] negando los hechos y haciendo declaraciones en mi contra.

...
...

II. DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA:

La Licenciada [REDACTED] en representación de la servidora pública [REDACTED] indicó en sus descargos lo siguiente:

“**PRIMERO:** Nuestra representante la profesora [REDACTED] se sometió a los requerimientos públicos exigidos por el Ministerio de Educación para el Concurso Nacional de directores regionales, saliendo

414

seleccionada para la posición de Directora Regional de Educación de San Miguelito.

SEGUNDO...Nuestra representada ha cumplido desde su inicio de labores en el Ministerio de Educación con todos los preceptos legales, así como el Código de Ética profesional del Cuerpo de Educadores de la República de Panamá, estipulado en el decreto 538 de 29 de septiembre de 1951. Pruebas de esa oportunidad de mejorar se evidencia en el expediente motivo de este escrito donde en reiteradas notas se invitaba al profesor [REDACTED] a mejorar y deponer actitudes en beneficio de la región educativa, previas a cualquiera medida disciplinaria, sin embargo, todas las misivas eran contestadas de manera desafiantes e irrespetuosa, inclusive en las que se giraba alguna instrucción que debía acatarse, las cuales constan dentro del expediente.

TERCERO: La Profesora [REDACTED] [REDACTED] como funcionaria responsable de la región educativa de San Miguelito, tenía la responsabilidad de atender en debida forma cualquier situación que se registrara, pues era la representante del Ministro de Educación en ese momento dentro la de región..."

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/368-2021 de 30 de agosto de 2021, esta Autoridad solicitó al Ministerio de Educación, información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, en el cual la entidad nos remite la siguiente información:

- Decreto de Personal No.769, de 27 de noviembre de 2009.
- Decreto de Personal No.961 de 1 de septiembre de 2015.
- Resuelto de Personal No.6250 de 25 de noviembre de 2014.
- Resuelto de Personal No.338 de 1 de febrero de 2016.
- Resuelto de Personal No.3292 de 28 de junio de 2019.

Nota No. ANTAI/OAL/435/2021 de 19 de octubre de 2021, donde el Ministerio de Educación remitió la siguiente información:

- Copia autenticada de la Nota No. DNRRHH.DACDO.108.4.6262 de 7 de junio de 2019.
- Copia autenticada de la Nota DNRRHH.DACDO.108.1066 de 26 de septiembre de 2019.
- Copia autenticada de Resuelto de Personal No.5072 de 16 de septiembre de 2019.
- Copia autenticada del expediente disciplinario del señor [REDACTED] [REDACTED] donde consta el Recurso de Apelación al Resuelto No.5072 de 16 de septiembre de 2016.

415

Se tiene la entrevista testimonial rendida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde el mismo indicó que el jefe inmediato del Director del Centro Educativo es el Supervisor Regional del área, de igual manera indica el testigo que hubo un incidente en el Centro Educativo, cuando se estaba realizando la supervisión de unas hojas de zinc, que recomendaba reemplazar, cuando llegó la profesora [REDACTED] [REDACTED] de forme enérgica, preguntando que hacía en el centro educativo y que se retirara y lo que esperaba en la Dirección Regional. Seguidamente el testigo indicó que no tanto el termino enérgico, sino la forma que la caracterizaba en la que le pidió al profesor que se retirara del Centro Educativo y la esperara en el Dirección Regional, dando las instrucciones a sus subalternos, en la parte que ella puntualizaba las acciones. Cuando se le pregunta que describiera al profesor [REDACTED] [REDACTED] indicó *“desarrollo sus funciones inherentes al cargo como [REDACTED]; supervisor, recomendado y en el área daba sus opiniones sobre el desarrollo de las clases tanto los talleres como en el área de Pre-media, de la cual, hacía sus recorridos, posteriormente, levantaba un acta de supervisión de la visita y las recomendaciones y a veces felicitaciones de actividades que se realizaban dentro del centro educativo”*. (fojas 356 a 359)

De manera profesional describió a la Profesora [REDACTED] [REDACTED] de la siguiente manera *“buscaba la excelencia y trataba que los centros educativos de la región superarán y fueran los mejores.”*. De igual forma, el testigo agregó que siempre hubo la viabilidad y la facilidad para comunicarse con la profesora [REDACTED] [REDACTED] “

Consta la entrevista testimonial rendida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde la misma indicó lo siguiente *“la función de un supervisor, dentro de las funciones de un supervisor es 75% en el campo y 25% en la institución, lo que quiero decir que ha realizado su trabajo de forma muy normal y positiva dentro de la institución educativa que eso se requiere, ya que el supervisor es un acompañante, un líder, un innovador del proceso de enseñanza y aprendizaje que se le debe dar a los directores de los centros educativos”*. (fojas 362 a 365)

De igual manera a la Profesora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le pregunto cuál era el procedimiento de nombrar administrativos y supervisores, la misma indicó lo siguiente: *“Los Directores Regionales piden a través de su partido político que personal quiere que lo nombren ahí, y para el nombramiento de supervisores es una convocatoria que hace el Ministerio de Educación, a través de un decreto y de las necesidades que existe en cada región educativa.”*

Nota No. DNAL-104-0052-2021-ULE-25 fechado 5 de enero de 2022, por parte del Ministerio de Educación, donde informan que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] no ha mantenido o mantiene investigación administrativa en su contra.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES:

El 09 de diciembre de 2021, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de sus alegatos donde señaló lo siguiente:

"- Nuestra representante, la Profesora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se sometió a los requerimientos públicos exigidos por el Ministerio de Educación (MEDUCA) para el Concurso Nacional de directores regionales, saliendo seleccionada para la posición de Directora Nacional de Educación de San Miguelito.

-La competencia se debe entender como la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado.

-La Profesora [REDACTED] [REDACTED] como funcionaria responsable de la Región educativa de San Miguelito, tenía la responsabilidad de atender en debida forma cualquier situación que se registrará, pues era la representante del Ministro de Educación en ese momento dentro de la región.

Mi representada era la Superior inmediata, del Profesor [REDACTED] por lo que estaba obligada por ley a iniciar una investigación, tal como lo indica el artículo 192 de la Ley No.47 de 1946.

-Proceso Disciplinario, este proceso y/o procedimiento administrativo se distingue de diferentes fases en la que los interesados tienen el derecho de intervenir en cada una de estas fases, a fin de garantizar su mejor defensa.

Pliego de Cargos: En esta etapa procesal el superior remite al investigado, las posibles faltas en las que han incurrido por lo que se le brinda un periodo prudencial para que este pueda defenderse.

Sanción: Una vez revisado el expediente y cumpliendo con todas las etapas procesales correspondientes mi representada en uso de sus facultades legales, Resolución No.08 de 21 de enero de 2021, resuelve solicitar la sanción de Traslado, por incurrir en faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952.

-Respetando todos derechos de defensa del investigado, se le concede aún sin haberse este notificado de la resolución arriba mencionada, los términos correspondientes para hacer uso de sus recursos de reconsideración y apelación.

Ninguno de los recursos fue presentado por el Profesor [REDACTED] [REDACTED] es decir no presentó recurso alguno.

-Tal como consta a foja 120 se comunica la Región Educativa a la que es trasladado el docente, así como la Providencia Firmada que legaliza el traslado es decir el resuelto No.5072 de 16 de septiembre de 2019, el cual es notificado el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Docente firme de enterado y después a mano alzada pide Reconsideración, sin embargo, según nuestro ordenamiento jurídico, las notas como instrumentos de comunicación no son susceptible de recurso alguno.

Mediante escrito de abogado el docente [REDACTED] presenta al Despacho Superior del MEDUCA, el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), escrito de oposición al resuelto No.572 de 16 de septiembre de 2019, argumentando que la decisión adoptada lo sorprende y aleja de su familia, la distancia de su vivienda, el costo adicional en transporte entre otras cosas. Argumentos estos totalmente alejados de toda realidad toda vez que, por ley, el Supervisor, recibe de manera recurrente gastos de movilización, por una parte y por otra parte los resueltos de personal son de mero trámite, no son recurribles.

El Docente sancionado, no hizo uso de sus recursos para su defensa, cualquier actuación presentada se encuentra fuera de término y es extemporánea, así como

417

cualquier argumento que indique, pues no se reviste de la legalidad procesal." (fojas 370 a 378)

Para el 09 de diciembre de 2021, el señor [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de sus alegatos donde señaló lo siguiente:

"En el expediente disciplinario levantado por la ex directora regional [REDACTED] [REDACTED] no se observa la aplicación del artículo 385 del código penal. Por lo cual no se asume por parte de los declarantes ningún compromiso lo que va en contra de la legalidad y motivos que los llevaron a realizar dichos comentarios en un expediente sancionador.

-Se demuestra que las funciones del supervisor y demás actores del ambiente escolar están contempladas en el decreto No. 100 de 14 de febrero de 1957. En el artículo 24 del referido decreto vigente, se encuentran las funciones del supervisor.

En el expediente disciplinario se viola el decreto 100 y el resuelto 257 y se imponen otras funciones que no son inherentes al cargo y lo más grave es que se inicia un expediente disciplinario en base a este argumento, contrario a lo que establece este decreto y por ende la ley.

-En el expediente se evidencia que la profesora [REDACTED] [REDACTED] en ambas ocasiones ocasionó las salidas del puesto de ambos directores de escuela, en consecuencia, desestabilizó a los mismos en perjuicio de los estudiantes. La profesora forzó ambas salidas en momentos no oportunos, sin ningún tipo de planificación, lo que puso en peligro la finalización del año escolar.

-Entre las pruebas no admitidas reposan los informes de visita realizados al colegio I.P.T. [REDACTED] Martinz, los cuales están firmados y sellados por el profesor Mojica, tenemos los originales que definitivamente serán valorados en otras instancias de justicia de ser necesario, porque son fundamentales en la contundencia del delito de falso testimonio. "(fojas 379 a 384)

V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del

418

Servidor Público, supuestamente cometidas por la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el [REDACTED] tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciado por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En tal sentido, queremos señalar el Decreto No.100 de 14 de febrero de 1957, del Ministerio de Educación, en su artículo 24, dispone lo siguiente:

“Artículo 24: Son funciones de los Auxiliares Supervisores:

1. *Visitar frecuentemente y de acuerdo con el plan de supervisión acordado por el Ministerio y por la Inspección Provincial las escuelas oficiales primarias de la Provincia Escolar, para estudiar los problemas educativos que confrontan los maestros y ayudarlos mediante indicaciones y sugerencias y otras formas de colaboración constructiva a fin de mejorar dichas escuelas. Para estas visitas de supervisión dedicarán no menos del 75% de los días hábiles de cada mes.*
2. *Levantar con celo e interés las investigaciones que se les confíen.*
3. *Presentar a los Auxiliares y al Inspector Provincial los datos e informes que les soliciten.*
4. *Orientar y coordinar la enseñanza en las distintas escuelas primarias en la zona que les corresponda de acuerdo con los planes y programas que adopte el Ministerio de Educación o en la Inspección Provincial.*
5. *Cooperar por todos los medios adecuados al estudio de los problemas relacionados con el progreso de los niños.*
6. *Interpretar, estudiar y adoptar junto con los maestros y directores de escuela. Las iniciativas para estas reuniones pueden partir también de los directores o de los maestros.*
7. *Cooperar en el plan de mejoramiento profesional que prepara el Ministerio de Educación.*
8. *Celebrar periódicamente conferencias de orientación pedagógico con los maestros y directores de escuela. Las iniciativas para estas reuniones pueden partir también de los directores o de los maestros.*
9. *Mantener a los maestros en contacto constante con el movimiento educativo dentro y fuera de la provincia y estimularlos para el estudio y discusión de obras pedagógicas.*
10. *Recomendar al Inspector Provincial las visitas de maestros a otras escuelas con el objeto de apreciar y aprovecharse de la labor y las actividades realizadas por sus colegas cuando estimen que con ello se deja de mejorar el servicio educativo.*
11. *Rendir un informe mensual al Inspector Auxiliar [REDACTED]*

De lo anterior, señalamos las funciones que por ley debe seguir un supervisor, como lo son: auxiliar a los centros educativos, ya que es la persona responsable de dar fe de orientar al personal del Centro Educativo a realizar las diferentes mejoras tanto en infraestructura, como a nivel académico para cada uno de los estudiantes, de igual manera, un servidor público debe laborar en pro de la excelencia, y más aun tratándose de una entidad como el Ministerio de Educación, que es el pilar fundamental de la Educación Nacional.

419

De acuerdo con la declaración testimonial del señor [REDACTED] [REDACTED] al preguntarse: "Diga el testigo ¿si dentro de las otras funciones no detalladas, en su respuesta anterior, se encuentra la de investigación y de ser necesaria sanción de subalternos a su cargo?, el mismo responde lo siguiente:

"si tiene las funciones dentro de su cargo, si se trata de docentes se levanta el expediente en el Centro Educativo y se pasaría a asesoría legal, si se trata de funcionarios que se encuentran bajo la dirección regional, se levantan las pruebas, se envían a asesoría legal, para dar apertura y seguimiento a los casos, los cuales al final debe firmar el director o directora regional."

Según lo afirmado por el testigo, es el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, el encargado de realizar las investigaciones, hasta la emisión de la Resolución respectiva, cuando pasa entonces al despacho de la Directora Regional de San Miguelito, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quien se encarga de firmar la resolución, que imponga una sanción o no.

De igual manera queremos señalar que el artículo 385 del Código Penal, no resulta aplicable toda vez que se trata de pruebas documentales y no una prueba testimonial rendida en proceso por lo que lo afirmado por el señor [REDACTED] [REDACTED] es improcedente.

Por su parte, la Ley Orgánica de Educación No.47 de 1946, en su artículo 24 dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Los Directores o las [REDACTED] de Educación serán la autoridad en materia educativa y representarán al Ministro o a la Ministra de Educación en la respectiva región escolar. Los Directores o las Directoras Regionales de Educación son los jefes o superiores inmediatos de todos los funcionarios que laboran en la Dirección Regional, de los Subdirectores y Subdirectoras Regionales, de los Coordinadores y las Coordinadoras de Circuitos Escolares, de los Supervisores y Supervisoras Regionales, así como de los Directores y Directoras de las escuelas y colegios establecidos en la región, y estos - últimos lo son del personal docente y administrativo que labora en el respectivo centro escolar."

De la norma anterior, se desprende que los Directores Regionales son los principales responsables de cada región educativa de las situaciones que se registren en su momento.

De igual manera queremos señalar que el artículo 26 de la Ley No.47 de 1946, dispone lo siguiente:

"Los Inspectores Auxiliares reemplazarán a los Inspectores Provinciales en sus faltas temporales o absolutas, según determine el Ministerio de Educación, y ayudarán a sus jefes inmediatos en todas las actividades que correspondan a los Inspectores Provinciales."

De dicha disposición se dispone que los Inspectores Auxiliares, tienen la obligación de atender todas las actividades que requieran su superior jerárquico en este sentido el [REDACTED] y realizarla a cabalidad como lo ordena la norma anteriormente mencionada.

De igual forma, el artículo 190 de la Ley No.47 de 1946, Ley Orgánica de Educación, dispone lo siguiente:

“Las quejas que sobre algún miembro de personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno crédito, serán inmediatamente investigados por el superior tan prolijamente como su importancia demande.”

De lo anterior, indicamos que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] era la superior jerárquica del señor [REDACTED] [REDACTED] y como la máxima autoridad en la Región de San Miguelito, tenía la responsabilidad de atender en debida forma cualquier situación que se registrará, pues era la representante del Ministerio de Educación en ese momento en esa región.

A foja 314 del expediente, se observa la Providencia con fecha 21 de enero de 2019, que ordena abrir una investigación disciplinaria a efecto de determinar si hubo posibles faltas disciplinarias, lo cual fue debidamente notificado a [REDACTED] [REDACTED] por medio de testigo a ruego.

Tal como consta en el expediente disciplinario a foja 340, se aprecia que el día 22 de febrero de 2019, el señor [REDACTED] [REDACTED] se acerca a las oficinas de Asesoría Legal, según indica en el informe secretarial, el mismo informó que no se iba a notificar de nada, donde se le dio un término de 24 horas para que anunciara su recurso de apelación y 5 días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, el mismo no fue presentado en su debido momento. No es hasta el 3 de octubre de 2019, que se notifica de su traslado, por la Nota DNRRHH.DACDO.108.11066 de 26 de septiembre de 2019, por parte de Recursos Humanos, indicando en la parte inferior de la Nota que solicitaba reconsideración.

De igual forma reposa a foja 250, la Nota DGE-124-1765 de 29 de mayo de 2019, firmada por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación donde dispone lo siguiente:

“La Dirección General de Educación, apegada a sus funciones y de observar que la Resolución No. 8 de 21 de enero de 2019, la misma se encuentra ejecutoriada y que se cumple con lo dispuesto en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y demás Decretos concordantes, informamos que para realizar el traslado por sanción del educador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula [REDACTED] posición [REDACTED], quien fungía como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Dirección Regional de [REDACTED], ofrecemos la Dirección Regional de

421

██████████, esta necesidad se produce, según lo establecido en el artículo 106 del Decreto No.2013, de 27 de septiembre de 1996, vacante 91429, creada.”

De dicha comunicación se establece que la Dirección General de Educación aprobaron el traslado formal, del señor ██████████ ██████████ y todo lo investigado por parte de la entidad se encuentra conforme a la Ley Orgánica de Educación.

El jurista panameño, el Doctor ██████████ ██████████ se refiere a este tipo de actos como aquellas órdenes y disposiciones de “mera tramitación” que un Ministro expide y ejecuta “en nombre del Presidente de la Republica”, sin que éste haya de firmalas, en el ejercicio de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 145 de la Constitución Política de 1946 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 181 de la actual), señala lo siguiente:

“...
Todo lo transcrito indica que se trata de los llamados resueltos ministeriales y de otros actos similares.

...El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra practica administrativa hace más de medio siglo. A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco transcendentales: concesión de vacaciones regulares a un empleado; designación del empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en uso de vacaciones o licencia; traslados de empleados de un lugar a otro (maestros, por ejemplo); licencias por gravidez a las mujeres; licencias por enfermedad, etc.

Originalmente, tales disposiciones administrativas llevaban las firmas del Presidente y del Ministro del ramo. Pero, en la segunda década de este siglo; comenzaron a ser firmadas (en la Secretaría de Instrucción Pública) por el Secretario (hoy Ministro) y por el Subsecretario (hoy Viceministro) del ramo.

Esta práctica racional se introdujo de hecho y extraconstitucionalmente, ya que, como advierte el docto ██████████ la Constitución de 1904 no permitía a los Secretarios de estado dictas disposiciones –aun cuando fueran sobre materias de rutina- sin la firma del Presidente.

De ahí que, en nuestro concepto, el segundo párrafo del artículo 110 de ña Constitución de 1941 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 145 de la actual) vino a constitucionalizar la práctica de los resueltos ministeriales y de otras especies”. (██████████ ██████████ El órgano Ejecutivo. Folleto de Derecho Constitucional No1 del Tomo 11, Panamá, abril de 1970, pág. 24).

Esto nos deja claro que los Resueltos son de mero trámite y de fiel cumplimiento, por lo que no se admiten recurso alguno que permita al afectado recurrir la decisión. Indicamos que el denunciante, no hizo uso de los recursos para su defensa, cualquier actuación presentada se encuentra fuera del término y es extemporánea, así como cualquier argumento que indique, pues no se reviste de legalidad procesal.

Por otra parte, en Nota No. DNAL-104-0052-2021-ULE-25 fechado de 5 de enero de 2022, del Ministerio de Educación, nos confirma que la servidora pública

██████████ no ha mantenido, ni mantiene investigación alguna, dentro de dicha entidad pública, por lo tanto, no hay queja de algún subalterno o alguna falta administrativa que la servidora pública en cuestión haya cometido.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la servidora pública ██████████ no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, conforme a los hechos denunciado por el señor ██████████ génesis de la presente investigación administrativa, toda vez que cumplió con las formalidades que establece la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

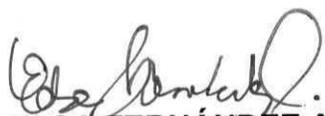
TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Constitución Política de Panamá, Decreto No.100 de 1946.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-088-21
EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 2 de 02 de 2022
a las 10:00 de la mañana notifiqué a
██████████ de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 2 de febrero de 2022
a las 8:30 de la mañana notifiqué a
██████████ de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-096-2022. Panamá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, facultándola para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] (fs.1 a 148).

Que, en atención a los hechos denunciados, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-007-2022 de 18 de enero de 2022 (fs.412 a 422), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, conforme a los hechos denunciado por el señor [REDACTED] [REDACTED] génesis de la presente investigación administrativa, toda vez que cumplió con las formalidades que establece la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.”

Que, el 02 de febrero de 2022, se notificó personalmente al señor [REDACTED] [REDACTED] en término oportuno, presentó Recurso de Reconsideración el 07 de

febrero de 2022, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 24 de febrero de 2022 (f. 435).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En su escrito de reconsideración, el denunciante se refirió a lo siguiente:

“Solicitamos reconsiderar la decisión debido a lo siguiente:

- 1. Las acusaciones para declarar un juicio sancionador en un expediente disciplinario carecen de contundencia y objetividad, de hecho, son informes recabados con u objeto específico sancionar al señor [REDACTED] [REDACTED]
- 2. En dicho expediente no existe señalamientos por parte de mis más cercanos compañeros de trabajo, los supervisores. Lo cual dentro de toda la subjetividad contenida en este expediente, ser como indicio del porque no han dicho nada, porque no hay acusación por parte de ellos.
- 3. Todos los servidores públicos que participan del expediente son externos a mi entorno laboral, no trabajan en el mismo departamento, salvo la profesora [REDACTED] [REDACTED] ex [REDACTED] [REDACTED]ro la cual tenía su oficina dentro del departamento de supervisión y fue señalada en el expediente por la agresión en mi contra en presencia del asesor legal de la regional el abogado [REDACTED] [REDACTED]

OPOSICIÓN AL RECURSO:

La Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] indicó lo siguiente:

“**PRIMERO:** La Resolución No. ANTAI- AL-007-2022 confirma lo expuesto en todas las fojas del expediente NO existe conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público, ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos

SEGUNDO: Que los argumentos por el señor [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de **RECONSIDERACIÓN**, no guarda relación con el inicio de la investigación, más bien cuestiona el procedimiento administrativo que se adelanto en el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, que no es de fondo de este expediente, y ya mantiene una resolución ejecutoriada.

TERCERO: Que la competencia atribuida por Ley a la **AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**,

corresponden a la investigación de posibles actos que atenten contra la buena marcha de la administración, y no reversar actuaciones realizadas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, cuando se hizo de forma correcta.”

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como la oposición al recurso presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

Debemos indicar, primeramente, que es competencia del Ministerio de Educación, señalar que la sanción interpuesta al señor [REDACTED] [REDACTED] es viable ya que en este momento es un expediente que se encuentra ejecutoriado.

El señor [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de reconsideración alude al expediente disciplinario y sancionatorio del Ministerio de Educación, y no a la decisión interpuesta por esta Autoridad, en consecuencia, el recurrente no ataca la decisión tomada por esta Autoridad, por lo cual no se sustenta los hechos que motivan el recurso promovido.

No obstante lo anterior, esta Autoridad advierte que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] era la superior jerárquica del señor [REDACTED] [REDACTED] y como la máxima autoridad en la Región de San Miguelito, tenía la responsabilidad de atender en debida forma cualquier situación que se registrará, pues era la representante del Ministerio de Educación en ese momento en esa región.

A foja 314 del expediente, se observa la Providencia con fecha 21 de enero de 2019, que ordena abrir una investigación disciplinaria a efecto de determinar si hubo posibles faltas disciplinarias, lo cual fue debidamente notificado a [REDACTED] [REDACTED] por medio de testigo a ruego.

Tal como consta en el expediente disciplinario a foja 340, se aprecia que el día 22 de febrero de 2019, el señor [REDACTED] [REDACTED] se acerca a las oficinas de Asesoría Legal, según indica en el informe secretarial, el mismo informó que no se iba a notificar de nada, donde se le dio un término de 24 horas para que anunciara su recurso de apelación y 5 días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, el mismo no fue presentado en su debido momento. No es hasta el 3 de octubre de 2019, que se notifica de su traslado, por la Nota DNRRHH.DACDO.108.11066 de 26 de septiembre de 2019, por parte de Recursos Humanos, indicando en la parte inferior de la Nota que solicitaba reconsideración.

Queremos indicar que los Resueltos son de mero trámite y de fiel cumplimiento, por lo que no se admiten recurso alguno que permita al afectado recurrir la decisión. Indicamos que el denunciante, no hizo uso de los recursos para su defensa, cualquier actuación presentada se encuentra fuera del término y es extemporánea, así como cualquier argumento que indique, pues no se reviste de legalidad procesal.

Por otra parte, en Nota No. DNAL-104-0052-2021-ULE-25 fechado de 5 de enero de 2022, del Ministerio de Educación, nos confirma que la servidora pública [REDACTED] no ha mantenido, ni mantiene investigación alguna, dentro de dicha entidad pública, por lo tanto, no hay queja de algún subalterno o alguna falta administrativa que la servidora pública en cuestión haya cometido.

Por lo que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-AL-007-2022 de 18 de enero de 2022, proferida por esta Autoridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política, Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.

Notifíquese y Cúmplase.

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-088-21
EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 16 de marzo de 2022
a las 3:07 de la tarde notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED] Firma del Notificado (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 16 de marzo de 2022
a las 8:47 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED] Firma del Notificado (a)